



Resolución Gerencial Regional N° 212 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 25883, que contiene el Oficio N° 871-2019-GRA/GRTC-SGTT remitiendo a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones por ser segunda instancia administrativa, la solicitud presentada por Rolando Valero Rodríguez para que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 135-2019-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N° 000085-2019-MPA/GM/SGFA del 08 de febrero del 2019, la Municipalidad Provincial de Arequipa, sanciona a Valero Rodríguez Ronaldo por la comisión de la infracción M-38, establecida en la Papeleta de Transito N° 262294X de fecha 27/05/2014 con la suspensión de la licencia de conducir por 3 años;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 135-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de mayo del 2019, resolvió en su Artículo Primero declarar improcedente la solicitud de registro N° 25883 sobre levantamiento de sanción para proseguir con el trámite de revalidación de la licencia de conducir N° H29482984 de Don Ronaldo Valero Rodríguez y en el Artículo Segundo ordena remitir a la Municipalidad Provincial de Arequipa, copias de tal resolución a efecto de que proceda acorde a sus funciones, facultades y competencias a la evaluación e imposición de la sanción de corresponder al administrado Rolando Valero Rodríguez, ello porque revisado el sistema de licencias de conducir por puntos, sistema nacional de sanciones, sistema de conductores y sistema de tramite documentario se apreció que el administrado ha realizado tramite de Duplicado el 08/07/2014, Recategorización el 28/08/2015 por lo que en merito a lo dispuesto en el Artículo 317° del D.S N° 016-2009-MTC no es posible atender la solicitud del administrado correspondiente poner en conocimiento de la Municipalidad;

Que, el administrado con fecha 02 de julio del 2019, ha presentado una solicitud para que en mérito al Artículo 210, 211 y 106 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 135-2019-GRA/GRTC-SGTT, aduce que cuando él realizó los tramites sobre su licencia a los que hace referencia dicha resolución, no estaba sancionado, se entiende que debe haber una resolución de sanción firme, ya que la papeleta de infracción es el inicio del procedimiento sancionador no es una sanción, por lo que no le corresponde ninguna infracción ya sea por M-32 o por A-01, ya que recién se lo sanciona el 08 de febrero del 2019;

Que, al respecto se debe indicar que al estar el administrado sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por 3 años, desde la comisión de la infracción, se entiende que el administrado estaba con su licencia suspendida desde el 27/05/2014 hasta el 27/05/2017, por lo que los tramites realizados sobre su licencia de conducir, los ha realizado encontrándose en etapa de sanción, lo que podría constituir nueva infracción según el Artículo 317° del D.S N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito que establece "Queda prohibida la tramitación de un duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor cuya





Resolución Gerencial Regional N° 2/2 -2019-GRA/GRTC

licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o se encuentre inhabilitado para obtenerla. La inobservancia de esta disposición constituye infracción muy grave”;

Que, el Artículo 342° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito, dispone “En caso que el órgano emisor de la licencia de conducir advierta que la licencia de conducir de un conductor, sobre el cual ha recaído una papeleta de infracción por cualquiera de las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, tiene su licencia de conducir cuya clase o categoría no corresponde al vehículo que conducía, o la misma se encuentre vencida, adulterada, falsificada, retenida, suspendida, cancelada o el presunto infractor se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir, deberá comunicarlo, bajo responsabilidad, a la autoridad competente que detecto los casos señalados anteriormente, a efectos que proceda a notificar al presunto infractor la comisión de dicha falta, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador”;

Que, por tal motivo es válido que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre ante la posible nueva infracción, haya declarado improcedente el trámite del administrado estando en la obligación de poner en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo actuado por el administrado, ya que es función de la Municipalidad determinar la comisión de infracción e imponer sanción, tal como lo ha prescrito el Artículo 5° del DS. 016-2009-MTC que establece que “En materia de tránsito terrestre, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente reglamento, tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias”, concordante con el Artículo 17.1 Literal L) de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, por todo lo antes expuesto puede determinarse que esta entidad obedeció a su deber de comunicar a la Municipalidad de Arequipa la supuesta nueva infracción pues es esta quien tiene la facultad para sancionar al administrado, quedando imposibilitada esta Entidad de atender la solicitud del administrado, en tal sentido la RSG N° 135-2019-GRA/GRTC-SGTT no adolece de vicios de nulidad, sino que está dada acorde a la normatividad aplicable;

Que, de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, el Informe Legal N° 562-2019-GRA/GRTC-AJ y, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad presentada por Rolando Valero Rodríguez, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 135-2019-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de mayo del 2019 emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444.





Resolución Gerencial Regional Nº 212, -2019-GRA/GRTC

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y
Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **04 OCT 2019.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



C.C. Archivo
DEH/GAJ
E.L.L.S.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Suard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES